



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/195/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/195/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número 00134021.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en la cual el sujeto obligado proporcionó documentación.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno; e interpuso el presente recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. En fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/195/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. No hubo manifestaciones por parte del sujeto obligado al recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del

Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta que fue entregada no corresponde a lo solicitado, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. Que diga ¿Cuáles son los medios de difusión a los que se les paga ya sean personas físicas o morales?

2. Solicito copia digital de los contratos celebrados entre empresas o personas físicas prestadoras de servicios de comunicación y la sindicatura; que diga cuanto costó o cuesta ese servicio y si estos fueron contratados por licitación pública o adjudicación directa,

el video puede ser consultado en el siguiente link

<https://www.facebook.com/MeliEspinozaO/videos/912349956170334/>

<http://www.sindicatura.gob.mx//default>

3. ¿Qué consecuencias a nivel municipal ocasionó para la sindica procuradora el haber utilizado recursos públicos para realizar su registro

como pre candidata de morena a la presidencia municipal, para las elecciones del 2021? ¿se abrió algún tipo de investigación de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California?

4. En caso de que se haya abierto alguna investigación, ¿Quién será el responsable de velar por que se lleve a cabo el procedimiento de conformidad con la normatividad aplicable?" (SIC)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

ARIADNA SANDOVAL ROCHA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial y atento saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XI y 19 del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana, y en cumplimiento a los artículos 3, 11 fracción XXIII, 12 fracción II y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me dirijo a Usted para dar contestación al oficio número UT-XXIII-0232/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, donde se hace del conocimiento de esta Sindicatura Procuradora de la solicitud de acceso a la información pública de folio número 00133921 y 00134021 PNT, me permito informarle lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud se generó internamente la gestión de dicha información a las Direcciones competentes de la misma, siendo atendidos en sus puntos 1 y 2 con el oficio SP-XXIII-ADMON-087-2021, De la Dirección Administrativa, aclarando que el seguimiento de los contratos que se realizan con el Ayuntamiento corresponde a las obligaciones del Artículo 81, fracción XXVII, del 4to trimestre del 2020.

En seguimiento a los puntos 3 y 4 la Dirección de Normatividad fue la encargada de otorgar esa respuesta, con el oficio SP-XXIII-NOR-014/2021, yendo en función de aclarar cualquier situación relativa a estos puntos.

Dichos documentos los encontrara anexo al presente, así como la copia simple del contrato que solicita el punto 2 de dicha solicitud. Sin otro particular por el momento, me despido con un cordial saludo y quedando de Usted para cualquier situación relativa.

MARIA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA
SÍNDICA PROCURADORA
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.
P R E S E N T E

Por este conducto le envió un cordial saludo y aprovecho la ocasión para dar respuesta a su oficio SP-XXIII-0351-2020. Donde hace referencia a dos solicitudes de la unidad Municipal, de acceso a la información con folios 00133921 y 00134021.

Le informo punto a punto lo siguiente:

1. Que diga ¿Cuáles son los medios de difusión a los que se le paga ya sean personas físicas o morales?
Calafia Publicaciones, S.A. de C.V. Únicamente.

2. Solicita copias digitales de los contratos celebrados entre empresa o personas físicas prestadoras de servicios de comunicación y la sindicatura, ¿que digan cuanto costo o cuenta ese servicio y estos fueron contratados por licitación Pública o adjudicación directa?

Se anexa al presente la copia fiel del contrato de prestación de servicio, entre el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana y la empresa Calafia Publicaciones, S.A. de C.V. Siendo este contrato por adjudicación directa, fundado en el reglamento de Adquisiciones Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California. Artículo 18 Fracción I, no obstante se reitera que dicho documento guarda datos de índole de Protección de Datos Personales y por tal razón se recomienda tener a bien solicitar la versión pública ante el comité de Transparencia.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL AYUNTAMIENTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. SILVIA VERÓNICA GUZMÁN LÓPEZ, OFICIAL MAYOR CON CARÁCTER PROVISIONAL, ASISTIDA POR EL C. RODRIGO RUIZ GARAY, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DE OFICIALÍA MAYOR Y POR LA C. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA, SINDICA PROCURADORA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, Y POR OTRA PARTE LA PERSONA MORAL CALAFIA PUBLICACIONES, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. MIREYA CUELLAR HERNANDEZ, A QUIEN SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PROVEEDOR", A QUIENES EN CONJUNTO Y PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:



DECLARACIONES

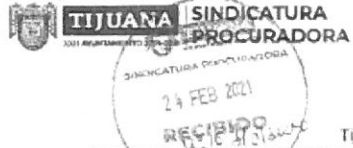
I.- Declara "EL AYUNTAMIENTO" por conducto de su representante que:

- a. Es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- b. Tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras, establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercer todas las acciones previstas en las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
- c. Oficialía Mayor es una dependencia de la administración pública municipal contratada, que tiene entre otros objetivos resguardar, custodiar y administrar el manejo de bienes muebles e inmuebles del gobierno municipal, así como adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y auxiliar a las entidades que lo soliciten.
- d. Señala la C. Silvia Verónica Guzmán López, que con fundamento en lo establecido en el artículo 7 fracciones I, II de la Ley del Régimen Municipal, en relación con lo establecido en el artículo 15 fracciones II y X del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el Presidente Municipal Luis Arturo González Cruz, mediante oficio PM-XXIII-284/2020, emitió en su favor nombramiento provisional para cubrir la ausencia de la Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Nombramiento que tendrá una vigencia a partir del 9 de noviembre de 2020 hasta el día 8 de diciembre de 2020.
- e. Que en virtud del oficio PM-XXIII-284/2020 referido en el inciso inmediato anterior, cuenta con las facultades suficientes para la celebración del presente instrumento.

Handwritten signatures and initials next to items b, c, d, and e.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



DEPENDENCIA: SINDICATURA PROCURADORA
SECCION: SINDICATURA
NUMERO DE OFICIO: SP-XXIII-NOR-014/2021
EXPEDIENTE: N/A
ASUNTO: solicitud 00133921 y 00134021 PNT

Tijuana, Baja California, 22 de febrero del 2021.

MARIA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA
SINDICA PROCURADORA DEL XXIII AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:

Anteponiendo un cordial saludo y en seguimiento a su oficio UT-XXIII-0232/2021 respecto de la solicitud de acceso a la información pública 00133921 y 00134021 en la que se señaló como sujeto obligado al Ayuntamiento de Tijuana respecto de lo siguiente:

3.- ¿Que consecuencias a nivel municipal ocasiono para la sindica procuradora el haber utilizado recursos públicos para realizar su registro como precandidata de merena a la presidencia municipal, para las elecciones del 2021?

4.- En caso que se haya abierto alguna investigación, ¿Quién será el responsable de vejar por que se lleve a cabo el procedimiento de conformidad con la normativa aplicable?

Con lo anteriormente solicitado me permito informarle lo siguiente:

La suscrita siempre me he conducido en mi encargo como Sindica Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California con los principios que rigen al servicio público, consagrados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California los cuales menciono, respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; es por ello que la suscrita seguire firme en la prevención, sanción y combate la corrupción.

Hasta el día de hoy no he utilizado recursos públicos para los fines que indica en su solicitud y por lo consiguiente no tengo conocimiento sobre alguna presunta consecuencia. Sin otro particular agradeciendo la atención al contenido del presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIZET AUBE IBARRA CASTRO
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE
SINDICATURA PROCURADORA



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“en el punto 3 de mi solicitud requiero conocer las consecuencias para la SINDICA PROCURADORA por haber utilizado recursos públicos para su registro como pre candidata de morena a la presidencia municipal, sin embargo en la respuesta que me otorgan por medio del oficio SP-XXIII-NOR-014/2021, el cual es firmado por la Directora de Normatividad y dirigido a la Sindica Procuradora, dice "la suscrita" por lo tanto se entiende que de es de la Directora de Normatividad de quien se me proporciona información, por lo tanto no me están respondiendo lo que yo pregunte.

por lo tanto requiero nuevamente, que se me proporcione lo solicitado.” (Sic)

Analizadas las constancias que obran en autos y derivado de la omisión del sujeto obligado en realizar su contestación al medio de impugnación, el análisis se realizara en base a la documentación que el sujeto obligado otorgo en su respuesta primigenia.

En ese orden de ideas, es preciso analizar el agravio invocado por la parte recurrente relativo **a la entrega de información que no corresponde con lo que solicitado**; en ese sentido del agravio señalado por el recurrente se duele únicamente de la información otorgada en el planteamiento número 3, mismo que el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento mediante oficio SP-XXIII-NOR014/2021, del cual se pueden observar dos cosas, la primera es que fue signado por la Directora de Normatividad de Sindicatura Procuradora y dirigido a la Síndica Procuradora del XXIII del Ayuntamiento de Tijuana, la segunda es que del contenido del mismo las manifestaciones parecen vertidas por la Síndica Procuradora y no por quien firma el oficio y quien debiera informar siendo en este caso la Directora de normatividad, lo que causa confusión.

Se advierte que de la información proporcionada no es congruente y exhaustiva de acuerdo a lo peticionado por el recurrente, contrario a lo establecido en el criterio de interpretación 2-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que el agravio sostenido resulta **FUNDADO**.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la

información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente ha sido colmado parcialmente, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione de manera clara el punto 3 de la solicitud relativo a si hubo consecuencias a nivel municipal para la síndica procuradora el haber utilizado recursos públicos para realizar su registro como pre candidata de morena a la presidencia municipal, para las elecciones del 2021 y si se abrió algún tipo de investigación de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione de manera clara el punto 3 de la solicitud relativo a si hubo consecuencias a nivel municipal para la síndica procuradora el haber utilizado recursos públicos para realizar su registro como pre candidata de morena a la presidencia municipal, para las elecciones del 2021 y si se abrió algún tipo de investigación de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que proporcione de manera clara el punto 3 de la solicitud relativo a si hubo consecuencias a nivel municipal para la síndica procuradora el haber utilizado recursos públicos para realizar su registro como pre candidata de morena a la presidencia municipal, para las elecciones del 2021 y si se abrió algún tipo de investigación de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona**

que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/195/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.